



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DICTAMEN QUE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES PRESENTA AL PLENO DEL CONGRESO, DE LA INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A EFECTO DE ADICIONAR EL ARTÍCULO 33 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

A la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables le fue turnada para estudio y dictamen, la iniciativa formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional a efecto de adicionar el artículo 33 Bis a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

Analizada la iniciativa de referencia, esta Comisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 fracción V y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato rinde el dictamen, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROCESO LEGISLATIVO.

En sesión ordinaria del 11 de abril de 2019 ingresó la iniciativa; misma que se turnó por la Presidencia del Congreso a esta Comisión legislativa, para su estudio y dictamen.

En reunión de la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables de fecha 25 de abril de 2019 se dio cuenta con la iniciativa.

Propósito de la iniciativa.

En la exposición de motivos de la iniciativa se puede leer que:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

El derecho a ser reconocidos como individuo por las instituciones y la sociedad es una de las garantías más básicas para hacer vida el respeto pleno a la dignidad de la persona humana. Por lo tanto, aquellos casos en que, por algún motivo, los niños y niñas no cuentan con un registro de su identidad deben ser tratados como una prioridad por parte de las leyes y de las autoridades encargadas de aplicarlas.

En circunstancias normales, cuando nace un niño o niña, el registro de su nacimiento se convierte en la constancia oficial de su existencia. Aún más, la inscripción del nacimiento en el registro civil reconoce a la persona ante la ley, le dota de una identidad y establece sus vínculos familiares y culturales.

Dicho registro de nacimiento constituye, sin lugar a dudas, un derecho humano, así reconocido por diversos instrumentos internacionales ratificados por México, entre los que se encuentran: La Declaración Universal de Derechos Humanos¹, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos², la Convención Americana de Derechos Humanos³ y la Convención sobre los Derechos del Niño⁴.

Este compromiso se reafirma en el marco jurídico de nuestro país, incluyendo la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que reconoce al registro de nacimiento como uno de los elementos del derecho a la identidad, que está compuesto por un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, así como el derecho de cada persona a ser inscrita en el registro civil; a tener una nacionalidad, a conocer su filiación y su origen, a pertenecer a un grupo cultural.

Por lo tanto, la ausencia de inscripción del nacimiento en el registro civil constituye una clara violación al derecho humano esencial e inalienable de toda niña o niño a la identidad, que debemos corregir también desde el ámbito de la legislación estatal, y para lograrlo proponemos una adición a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Guanajuato

En concreto, nuestra iniciativa plantea que cuando la Procuraduría de Protección detecte la falta de registro del nacimiento de una niña o niño o en ausencia de documentación para acreditar su identidad, esta asuma la obligación de realizar las acciones para que el oficial del registro civil emita el acta de nacimiento correspondiente, además de colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información para acreditar y reestablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes, coadyuvará también con las autoridades municipales para el cumplimiento de dicho fin.

Lo proponemos conscientes de que, además de formar parte indispensable del derecho a la identidad, el registro del nacimiento facilita la inclusión a la vida social, económica y cultural del país, así como al pleno acceso a otros derechos esenciales, incluyendo la salud, y la educación.

¹ La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos. Elaborada por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales, la Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948. El artículo 6 de la Declaración citada establece que "Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica". Consulta: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>.

² El artículo 24 de la Declaración citada señala "Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado". Consulta: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>.

³ El artículo 18 de la citada Convención establece que "Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario". Consulta: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

⁴ El artículo 8 numeral 2 de la citada convención establece que "Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad. Consulta: https://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_Convencion_Derechos_es_final.pdf



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Por lo tanto, en el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional entendemos el registro de nacimiento como un derecho universal de todas las niñas y niños, independientemente de su origen étnico, sexo, condición económica, origen geográfico o nacionalidad de los padres, y entendemos que dicho registro debe ser gratuito en el sentido de que se limite al cobro de cualquier tarifa oficial por los servicios de registro de nacimiento o emisión del acta respectiva, sin importar si el registro se da de manera oportuna o tardía, lo que contribuye a la universalidad y a la oportunidad del mismo, al disolver barreras económicas que muchas veces podrían obstaculizarlo.

Sabemos también que las razones para no efectuar el registro de nacimiento son complejas y multifactoriales, entre las que destacan circunstancias a nivel legal, geográfico, administrativo y culturales, que obstaculizan el registro universal, gratuito y oportuno.

En lo que respecta a la gratuidad vale la pena señalar dos acciones previas que esta legislatura ha realizado en favor del derecho de identidad de las niñas y niños del Estado:

- En primer lugar, se aprobó que en el artículo 18⁵ de la Ley de Ingresos para el estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal 2019, se exentara del pago de derechos por los registros de nacimiento realizados en la oficina del registro civil.*
- En segundo lugar, se aprobó un presupuesto por 171 millones 416 mil 406 pesos para que la secretaría de gobierno preste servicios a través del registro civil móvil, acudiendo a las localidades más remotas del estado. Asimismo, para la realización de campañas del sistema DIF estatal para el registro de nacimiento de personas en situación de vulnerabilidad.*

Es el momento de reforzar, desde la ley, las acciones que garanticen el derecho humano a la identidad de las niñas y niños guanajuatense, otorgando facultades a la Procuraduría para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes para que colabore en la búsqueda, localización y obtención de la información que permita acreditar y reestablecer el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes, además de restituir la documentación de aquellos menores que carezcan de la misma, de forma que la falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no sea obstáculo para que gocen de sus derechos humanos reconocidos por los diversos tratados internacionales y por la legislación nacional.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, manifestamos que la iniciativa que aquí presentamos tendrá, de ser aprobada, el siguiente:

I. Impacto jurídico: *El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. A su vez, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en sus artículos 37 y 56 fracción II establece la facultad del Congreso del Estado como poder legislativo con el derecho de proponer iniciativas de leyes y decretos que permitan crear o reformar el marco jurídico de nuestro estado. En este caso, de adición de un artículo a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Guanajuato.*

⁵ Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato 2019. Consulta: https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/ley/pdf/165/LEY_DE_INGRESOS_ESTADO_2019.pdf



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. Impacto administrativo: Implicará el diseño de un nuevo esquema de búsqueda, localización y obtención de información para acreditar y reestablecer el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes por parte de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

III. Impacto presupuestario: De la presente propuesta no se advierte un impacto presupuestal, ya que su implementación no trasciende en la generación de una nueva estructura administrativa, toda vez que no implica la generación de plazas ni erogaciones no previstas.

IV. Impacto social: La presente iniciativa brindará de un marco jurídico idóneo para que para que la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes implemente las acciones necesarias para el reconocimiento del derecho a la identidad de las niñas, niños y adolescentes. El cual, a su vez, permitirá que accedan al ejercicio pleno de otros derechos humanos como la educación, la salud, la protección y el cuidado por parte del Estado.

Metodología acordada para el estudio y dictamen de la iniciativa.

El 23 de mayo de 2019 se acordó por unanimidad la siguiente metodología para el estudio y dictamen de la iniciativa:

- a)** Remisión de la iniciativa para solicitar opinión a:
- Las diputadas y los diputados de la LXIV Legislatura.
 - Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.
 - Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.
 - Coordinación General Jurídica.

Señalando como plazo para la remisión de la opinión, 15 días hábiles.

- b)** Subir la iniciativa al portal del Congreso del Estado para consulta y participación ciudadana. La cual estará disponible por 15 días hábiles.
- c)** Elaboración de un documento que concentre las observaciones que se hayan formulado a la iniciativa. Tarea que estará a cargo de la secretaría técnica.
- d)** Integrar un grupo de trabajo con:
- Diputadas integrantes de la Comisión.
 - Diputadas y diputados que deseen sumarse.
 - Asesores y asesoras de la Comisión.
 - Secretaría técnica.
- e)** Reunión o reuniones del grupo de trabajo que sean necesarias.
- f)** Reunión de la Comisión para análisis y acuerdos para la elaboración del dictamen.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- g) Reunión de la Comisión para la discusión y, en su caso, aprobación del dictamen.*

En reunión de la Comisión celebrada el 8 de agosto de 2019 se acordó por unanimidad modificar integración del grupo de trabajo, para quedar conformado por los asesores de la Comisión y la secretaría técnica.

Cumplimiento de las acciones acordadas para el estudio y dictamen de la iniciativa.

La iniciativa se compartió a las diputadas y a los diputados de la Legislatura. No se recibieron comentarios.

Derivado del proceso de consulta, dieron respuesta la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato y la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

En el marco de la promoción de la participación e inclusión ciudadana en el proceso legislativo se creó un micro sitio en la página del Congreso, invitando a enviar comentarios a la iniciativa. No se recibieron comentarios.

Las observaciones y propuestas formuladas se concentraron, por parte de la secretaría técnica, en un documento comparativo a efecto de facilitar su análisis.

El 23 de agosto de 2019 se celebró una mesa de trabajo para analizar la iniciativa materia del presente dictamen y las aportaciones recibidas.

Opiniones compartidas en el proceso de consulta.

A continuación, transcribimos la parte relativa a las propuestas y comentarios que se recibieron en el proceso de consulta, mismas que valoramos al dictaminar la iniciativa que nos ocupa:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

La Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato expresó que:

La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Guanajuato es la norma secundaria que desarrolla en la entidad el Sistema Nacional de Protección de los derechos de este grupo en condiciones de vulnerabilidad; marco jurídico que deriva del artículo 4 Constitucional federal, que hace referencia al interés superior del niño y los derechos de la infancia:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Además del texto constitucional antes señalado, el corpus iuris de los derechos de niñez y adolescencia se compone de diversos tratados internacionales que forman parte del parámetro de regularidad constitucional, entre los cuales se encuentra la Convención sobre los Derechos del Niño, como el tratado vinculante más especializado en la materia.

En este sentido, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes desarrolló desde 2014 la política nacional de protección de los derechos de estas personas, derivado de la cual recae la Ley bajo análisis publicada el 11 de septiembre de 2015.

Cabe señalar que dentro de la Ley en comento se desarrollan en su Título Segundo los Derechos y deberes de Niñas, Niños y Adolescentes, entre los cuales se establece en el artículo 33 el Derecho a la identidad en los siguientes términos:

Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil, desde su nacimiento, tienen derecho a:

- I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil en la forma que señala el Código Civil para el Estado de Guanajuato;*
- II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;*
- III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez; y*
- IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.*

Las autoridades estatales y municipales, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información para acreditar y reestablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En esta tónica, se advierte que la adición propuesta busca articular una garantía mediante la cual se pueda hacer valer este derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes; es decir, este mecanismo de protección consiste en dotar de facultades a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para que pueda realizar las acciones frente a la falta de registro de nacimiento o ausencia de documentación para acreditar la identidad.

En efecto, mediante esta garantía especial, se busca garantizar el derecho a la identidad de estas personas, lo cual se considera una buena medida legislativa toda vez que tiene una finalidad constitucional como lo es la efectividad de los derechos; máxime que viene a complementar lo dispuesto en el artículo 40 en sus fracciones II y IV, que señala:

Artículo 40. La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, tiene las atribuciones siguientes:

[...]

II. Establecer contacto y trabajar conjuntamente para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, con las autoridades administrativas y judiciales correspondientes para garantizar los derechos de éstos;

[...]

IV. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;

Asimismo, la iniciativa busca establecer una autoridad responsable frente al derecho a la identidad y las obligaciones que derivan de la misma para el Estado, mismos que se encuentran desarrollados desde la Convención sobre los Derechos de los Niños de 1989, en su artículo 8:

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.⁶

En este sentido encontramos al menos 4 obligaciones concretas:

1.- La obligación de respetar el derecho a la identidad;

2.- La obligación de preservar el derecho a la identidad de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas;

3.- En caso de privación de elementos de la identidad, el Estado prestará asistencia y protecciones apropiadas;

⁶ Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

4.- En caso de privación de elementos de la identidad, el Estado reestablecerá la identidad.

En relación también con el objetivo de la iniciativa propuesta, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece en su artículo 7 los derechos de niñas, niños y adolescentes a un nombre desde su nacimiento y a obtener una nacionalidad:

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Cabe mencionar que de conformidad con la libertad configurativa de los Estados, estos podrán determinar a través del poder legislativo y judicial los mecanismos que autónomamente consideren idóneos para cumplir con estas obligaciones, siendo en el caso concreto una de esas medidas la adición de un artículo 33 bis a la Ley de niñez y adolescencia de Guanajuato.

En este sentido, se advierte que los derechos establecidos en los artículos 7 y 8 de la Convención antes señalada, están íntimamente intrincados, puesto que el derecho a la identidad incluye un cúmulo de datos que deben ser tomados en consideración para conocer el interés superior del niño y que deben hacerse patentes en el registro civil de estas personas, mismos que se considera se encuentran reunidos en el artículo 33 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Guanajuato

Al respecto, el mismo Comité de los Derechos de los Niños ha ampliado los términos sobre el derecho a la identidad en su Observación General No.6, relativa al "Trato de los niños, niñas y adolescentes no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen".

De igual forma, se advierte que en ese documento interpretativo el Comité ha señalado algunos elementos que pueden ser de utilidad para la evaluación clara y a fondo de la identidad de niñas, niños y adolescentes, tarea que según este organismo forma parte del interés superior del niño.

20. La determinación del interés superior del niño exige una evaluación clara y a fondo de la identidad de éste y, en particular, de su nacionalidad, crianza, antecedentes étnicos, culturales y lingüísticos, así como las vulnerabilidades y necesidades especiales de protección. Así pues, permitir el acceso del niño, niña y adolescente al territorio es condición previa de este proceso de evaluación inicial, el cual debe efectuarse en un ambiente de amistad y seguridad y a cargo de profesionales competentes formados en técnicas de entrevistas que tengan en cuenta la edad y el género.⁷

⁷ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No.6 Trato de los niños, niñas y adolescentes no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, CRC/GC/2005/6, septiembre de 2005.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Nuevamente sobre la relación entre el derecho a la identidad y al registro de nacimiento, se vuelve importante señalar que de conformidad con la "Observación General No.14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)", desarrollada por el Comité en cita, el derecho a la identidad se conforma de un cúmulo de características personales:

Los niños no son un grupo homogéneo, por lo que debe tenerse en cuenta la diversidad al evaluar su interés superior. La identidad del niño abarca características como el sexo, la orientación sexual, el origen nacional, la religión y las creencias, la identidad cultural y la personalidad. Aunque los niños y los jóvenes comparten las necesidades universales básicas, la expresión de esas necesidades depende de una amplia gama de aspectos personales, físicos, sociales y culturales, incluida la evolución de sus facultades. El derecho del niño a preservar su identidad está garantizado por la Convención (art. 8) y debe ser respetado y tenido en cuenta al evaluar el interés superior del niño.⁸

Derivado de lo anterior, se considera que el derecho a la identidad y el derecho a ser registrado civilmente implican la preservación de determinados datos personales que identifican a la persona frente a terceros y le dan certeza de determinados derechos, por ejemplo a través de la nacionalidad, así aunque ambos son derechos autónomos según la Convención, éstos se interrelacionan para la preservación de información valiosa protegida:

En concreto sobre el derecho al registro civil, el mismo Comité ha pronunciado su preocupación frente a niñas, niños y adolescentes de determinados grupos en particular, puesto que esto les pone en situaciones de riesgo y abandono por parte del Estado:

Los Estados Partes están obligados a velar por que todos los niños sean inscritos inmediatamente después de su nacimiento y porque adquieran una nacionalidad. La inscripción de los nacimientos debería ser gratuita y estar al alcance de todos. Preocupa al Comité que siga habiendo niños indígenas, en mayor número que los no indígenas, que no son inscritos en el registro de nacimientos y quedan expuestos a un mayor riesgo de apátrida.⁹

Por tal motivo, este Organismo ha señalado en su diagnóstico anual sobre el estado que guardan los derechos humanos en la entidad 2018, la complicada situación que atraviesan, por ejemplo, los grupos de personas jornaleras migrantes que ingresan al Estado, mayormente compuesta por población indígena y niñas, niños y adolescentes, convirtiéndose precisamente en una de las grandes problemáticas la falta de información que permita dimensionar el problema descrito.¹⁰

⁸ Observación General No.14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), CRC/C/GC/15, 17 de abril de 2013.

⁹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No.11 Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño, CRC/C/GC/11, 12 de febrero de 2009.

¹⁰ Véase ESTADO QUE GUARDAN LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ENTIDAD, en: Informe de actividades enero-diciembre 2018, PDHEG, p.p. 316-321, disponible en: http://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/informe_anual/25/PDHEG-Informe25.pdf



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En tanto que la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato emitió la siguiente opinión:

Al respecto le informo que la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, ya se realiza las acciones que enuncia la iniciativa; ello derivado de las facultades y atribuciones establecidas, tanto desde el orden constitucional, convencional, así como lo dispuesto por el referido cuerpo normativo del cual se propone el proyecto de iniciativa, sin dejar de observar lo establecido en los artículos 121, 122 y 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Dentro de sus atribuciones se encuentra el garantizar el derecho a la identidad de las niñas, niños y adolescentes, así como salvaguardar la integridad de todos los derechos fundamentales de los mismos, bajo la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, estableciendo para su diligencia el contacto con las autoridades administrativas de asistencia social, salud, educación, protección social, cultura, deporte y todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Derivado anterior la Procuraduría en el ámbito de su respectiva competencia y referente a la restitución de derechos restringidos o vulnerados de niñas, niños y adolescentes, para efecto de solicitar la protección y restitución integral de los derechos realiza el siguiente procedimiento:

- I. Detectar o recibir casos de restricción y vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes;*
- II. Acercarse a la familia o lugares en donde se encuentren los niñas, niños y adolescentes para diagnosticar la situación de sus derechos cuando exista información sobre posible restricción o vulneración de los mismos;*
- III. Determinar en cada uno de los casos identificados los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados;*
- IV. Elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez, un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección;*
- V. Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos, y*
- VI. Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos los derechos de la niña, niño o adolescente se encuentren garantizados.*

Por lo tanto, resulta benéfico dicha facultad que ahora se encomienda a la Procuraduría de Protección el artículo 33 Bis de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, debido a que se tendrá mayor facilidad con los trámites administrativos correspondientes con las dependencias y así coadyuvar de forma pronta en la restitución del derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes.

Con lo anterior reafirmamos nuestro compromiso con las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado para garantizar sus derechos y restitución de los mismos en caso de que sean vulnerados.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN.

La iniciativa propone que, para garantizar el derecho a la identidad, la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato realice las acciones para que el oficial del registro civil emita el acta de nacimiento correspondiente cuando detecte la falta de registro del nacimiento de una niña, niño o adolescentes, o en ausencia de documentación para acreditar su identidad. Asimismo, que este organismo colabore en:

La búsqueda, localización y obtención de la información para acreditar y reestablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes, así como la restitución de la documentación, cuando el menor así lo requiera, además coadyuvará con las autoridades municipales para el cumplimiento de dicho fin.

Al respecto, la fracción I del artículo 19 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes dispone que este sector de la población tiene derecho a *contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables.* Para lo cual las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

Derecho que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato replica en su artículo 33.

Ello sin perder de vista que el Código Civil para el Estado de Guanajuato en los artículos 62, 63, 64, 73, 74 y 75 dicta que:

- Todos los registros de nacimiento llevados a cabo en la Oficialía del Registro Civil serán gratuitos. El Oficial del Registro Civil expedirá sin costo la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.
- Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre o la madre, los abuelos o cualquiera que tenga bajo su cuidado a una persona, dentro de los sesenta días siguientes de ocurrido aquél.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Los médicos, cirujanos o parteras que hubiesen atendido el parto, deberán dar aviso del nacimiento al Oficial del Registro Civil, anexando copia del certificado único de nacimiento, dentro de los treinta días siguientes de ocurrido aquél. La misma obligación tiene el administrador del sanatorio, cuando proceda.

Recibido el aviso, el Oficial del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias, a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.

- Los médicos, cirujanos, parteras y administradores de los hospitales o clínicas particulares tienen la obligación de inscribirse ante el Instituto de Salud Pública del Estado a fin de que éste lleve un control sobre la expedición y distribución de los formatos de certificados únicos de nacimiento.
- La persona que encuentre a un menor, ya sea que éste estuviere extraviado o abandonado, o en cuya casa, propiedad o lugar de trabajo fuera expuesto alguno, deberá presentarlo ante la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato en forma inmediata, con todos los objetos encontrados con él, y declarará el día, mes, año y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido, para que ésta proceda a lo siguiente:

I. Denunciar los hechos inmediatamente ante el Ministerio Público;

II. Presentarlo ante el Oficial del Registro Civil para que se levante el acta correspondiente, si procede cuando se haya definido la situación jurídica del menor;

III. Entregar la custodia temporal del menor a un centro de asistencia social o a una familia de acogida que pueda atenderlo adecuadamente;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IV. Promover y tramitar la adopción pronta del menor que resulte expósito; y

V. Promover y tramitar el juicio de pérdida de la patria potestad contra quienes hayan abandonado al menor; así como la adopción del mismo a falta de sucesores idóneos para el ejercicio de la patria potestad; o según el caso, asegurarse de la reincorporación o incorporación del menor con el o los familiares que correspondan legalmente.

- La obligación de recurrir a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato también la tienen los jefes, directores o administradores de los centros de reclusión y de cualquier casa de comunidad, hospitales, casas de maternidad e incluso, respecto de los niños nacidos, abandonados o expuestos en ellas.

Cuando se encuentren menores internos en asilos o establecimientos educativos públicos o privados, cuyo nacimiento no haya sido registrado, los jefes, directores o administradores de esas instituciones estarán obligados a registrarlos; en estos casos el Oficial del Registro Civil asentará los datos que para el caso le sean proporcionados y de los que quienes registran tengan pleno conocimiento. No se asentarán hechos producto de especulaciones ni aquellos expresamente prohibidos por otras disposiciones legales.

En las actas que se levanten en estos casos, se expresará la edad aparente del niño, su sexo y el nombre y apellidos que se le pongan, de acuerdo a las actuaciones realizadas por la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

Y que la propia Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes apunta en su artículo 123 el procedimiento que las procuradurías de protección deberán seguir para la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Expuesto lo anterior, quienes integramos la Comisión dictaminadora estimamos que debemos dictaminar en sentido positivo la iniciativa, para reforzar las disposiciones ya existentes en la materia y quede establecido en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato cual deberá ser el actuar de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, pues coincidimos con el iniciante en que *la ausencia de inscripción del nacimiento en el registro civil constituye una clara violación al derecho humano esencial e inalienable de toda niña o niño a la identidad.*

Derivado del análisis, detectamos que el contenido del segundo párrafo de la propuesta ya se contiene en el artículo 33, por lo que acordamos suprimirlo y así evitar que se duplique la porción normativa.

Por técnica legislativa, acordamos agregar epígrafe a la porción normativa que se adiciona y no incluirla como un artículo bis, sino como un artículo 33-1, en congruencia con el articulado de la ley. Asimismo, hicimos ajustes en la redacción.

En mérito de lo expuesto, sometemos a consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, cursive letter 'L' or similar character.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO

Artículo Único. Se adiciona el artículo 33-1 a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«Acciones para garantizar el derecho a la identidad

Artículo 33-1. La Procuraduría de Protección, con la finalidad de garantizar el derecho a la identidad, deberá realizar las acciones para que el Oficial del Registro Civil emita el acta de nacimiento correspondiente, cuando ésta detecte la falta de registro del nacimiento de una niña, niño o adolescente o en ausencia de documentación para acreditar su identidad.»

TRANSITORIO

Inicio de la vigencia del decreto

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., 8 de octubre de 2019
La Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables

Diputada Claudia Silva Campos

Diputada Katya Cristina Soto Escamilla

Diputada Libia Dennise García Muñoz Ledo

Diputada Laura Cristina Márquez Alcalá

Diputada Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN QUE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES PRESENTA AL PLENO DEL CONGRESO, DE LA INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A EFECTO DE ADICIONAR EL ARTÍCULO 33 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUANAJUATO.